

mo para que no se divida su continencia, si à un propio tiempo se proponen. (1)

272 Lo qual milita, y procede, quando actor, y reo son de un mismo fuero, y siendo de diverso, no puede ser; (2) por lo que si el Clerigo litiga sobre la posesion contra el lego, y obtiene en el juicio posesorio, no puede el lego demandarle ante el propio Juez secular sobre la propiedad, antes bien debe acudir à su fuero, el qual por ser distinto, hace que se divida la continencia de la causa, segun en el num. 204. queda sentado: (3) Y aunque el lego puede reconvenir al Clerigo, como igualmente expuse en el 231; milita diversa razon, porque la reconvenccion se hace en el mismo juicio, y asi ésta como la convenccion se siguen à un tiempo, pero en el presente caso son dos juicios, de los quales el uno no se principia hasta que el otro se concluye, por lo que el lego como que es actor en el petitorio, debe seguir el fuero del Clerigo, que es reo en él, y demandarle ante su propio Juez, al modo que en la causa de posesion siguió el del lego, y se la demandó ante el de éste. (4)

273 Por lo respectivo à si una vez intentado el petitorio, podrá el que lo intentó, bolver al posesorio: digo que aunque está prohibido por derecho que despues de contestado el pleito se pueda mudar el libelo, (5) no se prohibe que intentado el petitorio se vuelva al posesorio, porque no se muda el libelo, sino que se enmienda, añadiendole algo, que es el posesorio, quedando suspenso el petitorio hasta que conste de la posesion, de tal suerte que si el actor no obtiene ésta, pueda hacer reversion al petitorio, y si obtiene, manda el Juez que se le restituya, y subsista aposes-

(1) Ley Nulli, Cod. de Judic. cap. 1. de Causa possession. & proprietat. ley De qua re, cit. ley Circa 14. ff. de Probation. cap. Licet, y eod. tit. cap. Cum dilectus 6. Cum ecclesiast. 3. y Cum super 4. cit.

(2) Cap. ultim. de Judic.

(3) Abbas in cap. ultim. cit. n. 14.

(4) Speculator tit. de Rescript. present. §. ultim. num. 11. vers. Item

quod facit: Valens. hoc tit. §. 3. n. 5. Pithing. eod. tit. num. 8. Reinfestuel lib. 2. tit. 12. dichos, §. 8. ex n. 248. al 266.

(5) Ley Non potest. 23. ff. de Judic. Authent. Qui semel, y ley Nemo, Cod. de Jurisdiction. omnium judic. ley Edicta actio, Cod. de Edendo. y glos. in cap. Significantibus, de Libelli oblation.

sesionado de la alhaja hasta que el reo pruebe competirle su propiedad, y dominio; pero esta reversion se ha de hacer antes de la conclusion, pues conclusa la causa, no se admite, (1) ni tampoco se puede intentar el posesorio una vez condenado el litigante en el petitorio. (2) Otras varias especies acerca de las causas de posesion, y propiedad, y remedios que competen à los despojados, puede ver el aplicado en los Autores citados, pues para tinturar al Escribano principiante tengo por bastante lo explicado.

§. VII.

DE LA PRUEBA QUE SE PUEDE

hacer en juicio, y sus clases.

274 **C**ONCLUSOS los autos por las partes, ò porque el Juez los haya por tales con dos escritos de cada una, segun lo ordena la ley 9. tit. 6. lib. 4. Recop. debe mandarlas que juren de calumnia, (lo qual no se practica) y dentro de seis dias siguientes al de la conclusion recibirlos à prueba, si en ella consisten, y no de otra suerte, proveyendo auto interlocutorio à este fin, para que los litigantes justifiquen lo que les convenga; y no haciendolo dentro de ellos, pagar dobladas las costas que se causaren hasta que lo pronuncie, y 50℞. maravedis à la Real Cámara; en cuya pena incurre tambien, por tardar mas en proferir otro qualquiera interlocutorio. (3) Pero es de advertir, que aunque no haya mas que tres escritos; à saber: demanda, contestacion y conclusion, debe el Juez haberlos por conclusos, y recibirlos à prueba, porque ni la ley precisa à que cada parte presente dos, ni es necesaria la réplica à la contestacion, si el actor no quiere hacerla, ya porque no contiene cosa digna de ella, ò porque

(1) Cap. Pastoralis 5. de Causa possession. & proprietat. & ibi glos. verb. *Pendente* ley Qui fondum, §. fin. ff. de Vi, & vi armat. Reinfestuel lib. y tit. cit. §. 10. ex n. 299. al 307.

(2) Pareja de Edition. instrum. tit. 6. resolut. 9. num. 42. Roxas. de Incompatibilit. part. 5. cap. 5. n. 19. y sig.

(3) Ley 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

que en negando, y contradiciendo lo perjudicial y adverso, responde, y replica á lo que dice el reo, lo que basta para haber los autos por conclusos.

275 Este auto se debe hacer saber á los litigantes, y ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía del uno; y no pudiendo ser habido éste, se ha de notificar á su muger, hijos, criados, ó vecinos mas cercanos, para que se lo participen, dejándoles á este fin memoria expresiva; y si se despacha rectoria, se ha de notificar igualmente ésta en ambos casos antes que el que las saca use de ella, (1) como se practica en el Consejo. Pero si el punto litigioso es de mero derecho, no se necesita, ni debe recibir el pleito á prueba, ni hay para qué, por que en aquel está resuelto lo que el Juez debe determinar, y si lo recibe, y no reforma la providencia habiendose pedido, se puede apelar, y debe revocar como dilatoria y gravosa.

276 Sin embargo de lo que queda sentado en el n. 274. y de estar prohibido que el Escribano haga relacion de los autos, pues el Juez inferior debe verlos por sí, y no tener Relator, (2) se ha introducido en todos los Tribunales de esta Corte, y en algunos de otros Pueblos que se pida señalamiento de día para verlos, y se cite con él á las partes, y así mismo que los Escribanos originarios hagan relacion á presencia de los litigantes, ó de sus defensores, y según los méritos del proceso, y calidad del negocio providencie el Juez, recibidos á prueba, ó determinándolos definitivamente; pues si nada falta, ni tienen que probar las partes, puede, y debe hacerlo, y no se causa nulidad, antes bien es conforme á la intencion de las leyes que apetezen que quanto antes consiga justicia el que la tiene; resisten la dilacion, y que se le causen costas; y prohiben que los pleitos se reciban á prueba sobre cosas que probadas no le han de aprovechar, ni dañar al adversario: ó no conciernen al asunto litigioso, ó consisten en puro derecho, en el que está resuelto lo que el Juez debe

(1) Ley 8. tit. y lib. dichos. (2) Ley fin. tit. 9. lib. 4. Recop.

determinar, (1) y si éste los recibe á ella en los tres últimos casos, se puede apelar de la providencia por dilatoria; gravosa, y contraria á la prohibicion expresa de las leyes; y se debe revocar, como lo he visto en el Consejo, y dejo expuesto.

277 Prueba es lo mismo que averiguacion que se hace en juicio, á fin de aclarar lo dubios que aparecen acerca de la controversia, y pretensiones de los litigantes; (2) por lo que el Juez no debe dejar de admitir la necesaria, por ser de derecho Divino. (3) Es de dos maneras (hablando con propiedad) á saber: plena, y semiplena. Se llama plena la que hace tanta fé, quanta basta para definir la controversia, condenando, ó absolviendo: (4) y semiplena la que aunque hace alguna fé, pero no tanta que en su virtud pueda moverse el Juez á dar sentencia, v. g. la que induce la escritura privada, la comparacion, ó cotejo de letras, la confesion extrajudicial, la fuga del reo que debió responder, y no respondió, el dicho de un testigo solo, ó la fama. (5)

278 Y generalmente hablando, tiene diversos nombres, una se llama judicial, porque se hace en juicio; otra extrajudicial, porque se hace fuera de juicio; (6) otra evidetisima, que se hace por privilegios, y escrituras indubitadas; (7) otra apertisima, ó plenisima, y es la que se hace por la evidencia, y otros medios que no dejan duda; (8) otra clara, que se hace por testigos, ó otros modos semejantes; otra menos evidente, que es por conjeturas, y presunciones, (9) aunque ésta no es clara, á menos

(1) Ley 7. tit. 14. Partid 3. ley 4. tit. 6. lib. 4. Recop. ley Ad probatio-nem 22. Cod. de Probat. y cap. Cum contingat 36. & ibi glos. de offic. delegat.

(2) Ley 1. al principio tit. 14. Partid 3. Mascard. de Probation. vol. 1. quest. 2. proemial n. 8.

(3) Cap. Novit. de Judic. Math. cap. 18.

(4) Mascard. quest. 4. num. 5.

(5) Glos. in leg. Admonendi, ff. de Jurejurand. & ibi Bart. Mascard.

quest. 11. n. 20. Cancr. part. 3. Var. cap. 7. num. 348. Gom. lib. 3. Var. cap. 12. num. 2. y 26.

(6) Cap. Cum dilecta 4. de Con-firma. y cap. ultim. Ut ille non con-testata.

(7) Abb. in cap. Licet, n. 12. de Probation. Jason in leg. Si constante, num. 135. ff. Solut. matrimon.

(8) Cap. Pis. de Exception. in G. y ley Sciant, Cod. de Probation.

(9) Cap. Afferte, de Prassump-tio.

que la presuncion sea de derecho; (1) otra *legitima*, la qual es la que se hace por testigos, instrumentos, ò por otros medios aprobados por derecho. (2) Y la otra *mixta*, y es la que se compone de dos semiplenas, que tienen su tendencia à un mismo fin. (3)

279 Aunque segun estilo de algunos Tribunales de fuera del Reyno no está obligado el reo à probar sus excepciones hasta que el actor justifica su intencion, y demanda, para que aquel no sea gravado con impensas, à que no puede ser compelido, mientras éste no acredite lo que propone, no está recibido este estilo en los de España; y asi la prueba incumbe regularmente al actor que funda su intencion en afirmativa probable, y no al reo que afianza la suya en excepcion negativa improbable; por lo que si éste niega, debe ser absuelto, no probando aquel, por no estar obligado à probar su negativa; (4) y debersele favorecer mas que al actor, quando los derechos son obscuros; (5) pero si de su excepcion negativa resulta afirmativa por la razon porque niega, entonces debe probar la excepcion, y la causa, ò razon en que la afianza, porque es el fundamento afirmativo de su negativa, y en la excepcion que alega para su defensa, se reputa, y hace veces de actor; (6) y lo mismo debe practicar éste con la suya, porque funda en ella su accion, y demanda. (7)

280 Y para mas perceptible inteligencia de lo explicado en el número inmediato, debo sentar que aunque las negaciones son varias, y de ellas unas se pueden probar in-

(1) Mascard. conclus. 4. num. 13. Roman. in leg. 1. Cod. de Testament. milit.

(2) Ley Proprietatis. Cod. de Probation. & ibi glos. de verb. Legitimit. y glos. in leg. Cum indebito, ff. de Probation.

(3) Glos. in cap. Cum causam, de Probation. Fishing. de Probation. n. 3.

(4) Cap. Quid autem 1. y cap. Acusator 2. caus. 6. quest. 5. cap. Bone memorie 22. de Electione. ley Et incumbit 2. de Probation. y ley Ac-

tor 23. Cod. eod. tit.

(5) Cap. Cum sunt 11. de Regul. jur. y ley Favorabiliores 125. ff. cod. tit.

(6) Leyes 1. y 2. tit. 14. Partid. 3. y Leyes 2. 12. y 19. ff. y 23. Cod. de Probat. y cap. 1. y 2. caus. 6. quest. 5. Roxas Almans. de Incompatib. disp. 2. quest. 1. num. 6. y 7.

(7) Cap. 6. 11. y 12. de Probat. cap. 28. de Sponsalib. y cap. ultim. de Solution. y leyes 3. à la 6. tit. 14. Partid. 3.

indirectamente, y otras no; (1) pero generalmente hablando la negacion, ò proposicion negativa es de tres maneras: de *derecho*, de *qualidad*, y de *hecho*. Negativa de *derecho* es aquella; por la qual se afirma que alguna cosa no es conforme al derecho, ò no está permitida por él; v. g. que uno no puede ser Juez, Abogado, testigo, &c. y esta se puede probar indirectamente, haciendo ver por la ley, y demás medios no concurrir en él el defecto que se le imputa, y asi debe probarla el negante. (2)

281 La negativa de *qualidad* es aquella, por la que se niega concurrir en alguno cierta qualidad, la qual si es de las que naturalmente tiene cada uno, v. g. que es capaz, y de claro entendimiento, ò que no era mayor quando contraxo, &c. debe ser probada por el negante, porque es el fundamento de su intencion, y de esta negativa se induce afirmativa, la qual transfiera la obligacion de probarla en el negante; pues la presuncion está por su adversario, y no lo haciendo, se deferirá à la solicitud de éste, aunque nada pruebe. Y si es de las que competen accidentalmente à alguno, y no naturalmente à todos, v. g. que es noble, Doctor, &c. toca la prueba al afirmante; y lo mismo si dice que es mayor de edad, y se le niega: y la razon es, porque en estos, y otros casos semejantes no se atiende à lo material de la afirmativa, sino à que cada uno pruebe el fundamento de su intencion. (3)

282 Y la negativa de *hecho*, que por naturaleza se dice ser improbable, es de tres maneras, una *pura*, y *simple*, è *indefinida*: otra que embebe en sí *afirmativa*; y otra *coarctada*. La pura, ò simple es la que no determina tiempo, lugar, ni otra circunstancia, por lo que es absoluta, v. g. negar que contrajo, ò que hizo la muerte que se le imputa, &c. y ésta no se puede probar por el negante, porque el

(1) Glos. in cap. Bone, vers. Per rivum naturam de Electione. Eugel de Probation. num. 6.

(2) Ley Ab ea parte, ff. de Probation. leyes 2. y 4. tit. 14. Partid. 3. Murill. lib. 2. Decretal. tit. 19. n. 141.

Reinfestuel eod. lib. & tit. 3. n. 49.

(3) Cap. unic. de Scritinio in ordine, y cap. ultim. de Pressumption. Murill. ibi. Reinfestuel ibi; num. 501. Bersan. de Pupillis, cap. 2. quest. 33.

el hecho no se presume, y así le basta negar. (1) La negativa que embebe en sí afirmativa, es, v. g. quando dice uno que no renunció, ó no contrajo espontaneamente; y el que así niega, debe probarla, porque viene à afirmar que para renunciar, ó contraer fue violentado. (2) Y la negativa coartada es la que se coarta, y limita à cierto lugar, tiempo, ò otra circunstancia, v. g. se le imputa una muerte hecha en tal parte, tal día, y à tal hora: debe probar la negativa de que no estubo allí, sino en otra parte, porque esta excepcion negativa se reduce à afirmativa por la razon porque niega haber hecho la muerte. (3) Con cuyas distinciones discernirá el principiante quando basta negar, ó es preciso probar la negativa; y entenderá en qué casos incumbe la prueba no solo al actor, sino al reo, y no como muchos que creen bastar à éste el negar para ser absuelto.

283 Ha de ser hecha la prueba judicial segun la forma del libelo, y la razon es, porque segun ésta se debe pronunciar la sentencia; y así solo se debe probar lo que mediante el libelo se deduxo, y negó en juicio, y sobre que se sufre la litis, y ya sea directamente, ó por vía, ó modo de réplica, y excepcion; (4) y lo que probado puede aprovechar al que hace la prueba; (5) por cuya razon no debe admitirse la que no concierne al asunto propuesto, y es omnimodamente inutil, è impertinente. (6) Y se puede hacer por ocho medios, ó de ocho maneras, que son: *confesion de parte*; (bien que ésta mas es relevacion de ella, que otra cosa) *juramento decisorio*, *testigos*, *instrumentos*,

(1) Leyes 1. y 2. tit. 14. Part. 3. y ley 23. Cod. de Probation. Bersan. libi num. 2.

(2) Ley 8. ff. de Probat. y cap. 2. de Renuntiacion.

(3) Cap. 35. de Testib. ley 14. Cod. de Contrahend. stipulation. y ley 32. tit. 11. Partid. 5. y argum. leg. 117. tit. 18. Partid. 3. Murill. ibi, n. 142. Acev. en la ley 4. tit. 17. lib. 8. Recop. n. 39.

(4) Cap. Cum dilectus, §. Sed quoniam, de Ordin. cognition. cap. de

Testibus 99. de Testib. Clement. in Saxpe contigat, §. Verum quia, de Verbor. significacion. y ley Ad probationem domini, Cod. de Probation. Speculati. tit. de Probation. §. Nunc dicendum: Mascard. dicha quest. 2. proemial, n. 27. y quest. 17. n. 16. (5) Cap. Cum contigat 35. de Offic. delegat. & libi glos. & Joan. Andr. Mascard. dicha quest. 17. n. 24. (6) Ley Ad probationem domini, y cap. Cum contigat, cit.

privilegios, y libros de cuentas; vista ocular, ó evidencia; presunciones, ó conjeturas; ley, ó fuero; y por fama pública; (1) à que se puede añadir la que se hace por lo que aparece esculpido en marfiles, ó lápidas antiguas puestas en las Iglesias, y en otros edificios, y lugares públicos de inmemorial tiempo, y por historias, mapas, y tablas geográficas, y serán nueve clases de prueba que expresan los siguientes versos: *Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum, Jurans, confessus, præsumptio, fama, probavit.*

284 La confesion, ó declaracion judicial es respuesta afirmativa, que un litigante dá en juicio à lo que el colitigante, ó el Juez de oficio le pregunta una, ó mas veces. (2) Se divide en verdadera, ó expresa, y en tácita: se llama verdadera la que se hace con palabras, ó con señales que manifiestan paladinamente, ó claramente lo que se depone. Y tácita, la que se infiere de algun hecho, ó se finge por la ley, v. g. quando el preguntado es contumáz en no querer responder, ó en no responder como debe, ó huye despues de contestado el pleito, y lo abandona. (3)

285 Se subdivide en simple, y qualificada: se llama simple, quando el litigante confiesa lisa, llanamente, y de plano lo que el colitigante le pregunta, y qualificada, quando por alguna qualidad, ó circunstancia, que añade, restringe la intencion de su adversario, por lo que le pone en la precision de hacer prueba sobre ella. Asimismo se subdivide en judicial, y extrajudicial: se llama judicial la que hace en juicio ante Juez competente, ó de su orden por escrito ante Escribano aprobado conforme à derecho. Y extrajudicial la que executa fuera de juicio, ó si en él, ante Juez que no es competente para recibirla, ni mandarla hacer, ó ante el arbitrador; (4) de las quales paso à tra-

(1) Leyes 2. tit. 11. y 8. y final tit. 14. Partid. 3. y ley 3. tit. 1. lib. 2. de Recop.

(2) Ley 1. tit. 13. Partid. 3.

(3) Cap. fin. de Conf. in 6. cap. 4.

de Presumpcion. y leyes 1. y 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

(4) Ley unic. Cod. de Conf. cap. 4. de Judic. Mascard. de Probation. conclus. 342. num. 9. y 344. num. 7. Mascard. de Probation. cap. 1. tit. 1. §. 1. §. 2. §. 3. §. 4. §. 5. §. 6. §. 7. §. 8. §. 9. §. 10. §. 11. §. 12. §. 13. §. 14. §. 15. §. 16. §. 17. §. 18. §. 19. §. 20. §. 21. §. 22. §. 23. §. 24. §. 25. §. 26. §. 27. §. 28. §. 29. §. 30. §. 31. §. 32. §. 33. §. 34. §. 35. §. 36. §. 37. §. 38. §. 39. §. 40. §. 41. §. 42. §. 43. §. 44. §. 45. §. 46. §. 47. §. 48. §. 49. §. 50. §. 51. §. 52. §. 53. §. 54. §. 55. §. 56. §. 57. §. 58. §. 59. §. 60. §. 61. §. 62. §. 63. §. 64. §. 65. §. 66. §. 67. §. 68. §. 69. §. 70. §. 71. §. 72. §. 73. §. 74. §. 75. §. 76. §. 77. §. 78. §. 79. §. 80. §. 81. §. 82. §. 83. §. 84. §. 85. §. 86. §. 87. §. 88. §. 89. §. 90. §. 91. §. 92. §. 93. §. 94. §. 95. §. 96. §. 97. §. 98. §. 99. §. 100. §. 101. §. 102. §. 103. §. 104. §. 105. §. 106. §. 107. §. 108. §. 109. §. 110. §. 111. §. 112. §. 113. §. 114. §. 115. §. 116. §. 117. §. 118. §. 119. §. 120. §. 121. §. 122. §. 123. §. 124. §. 125. §. 126. §. 127. §. 128. §. 129. §. 130. §. 131. §. 132. §. 133. §. 134. §. 135. §. 136. §. 137. §. 138. §. 139. §. 140. §. 141. §. 142. §. 143. §. 144. §. 145. §. 146. §. 147. §. 148. §. 149. §. 150. §. 151. §. 152. §. 153. §. 154. §. 155. §. 156. §. 157. §. 158. §. 159. §. 160. §. 161. §. 162. §. 163. §. 164. §. 165. §. 166. §. 167. §. 168. §. 169. §. 170. §. 171. §. 172. §. 173. §. 174. §. 175. §. 176. §. 177. §. 178. §. 179. §. 180. §. 181. §. 182. §. 183. §. 184. §. 185. §. 186. §. 187. §. 188. §. 189. §. 190. §. 191. §. 192. §. 193. §. 194. §. 195. §. 196. §. 197. §. 198. §. 199. §. 200. §. 201. §. 202. §. 203. §. 204. §. 205. §. 206. §. 207. §. 208. §. 209. §. 210. §. 211. §. 212. §. 213. §. 214. §. 215. §. 216. §. 217. §. 218. §. 219. §. 220. §. 221. §. 222. §. 223. §. 224. §. 225. §. 226. §. 227. §. 228. §. 229. §. 230. §. 231. §. 232. §. 233. §. 234. §. 235. §. 236. §. 237. §. 238. §. 239. §. 240. §. 241. §. 242. §. 243. §. 244. §. 245. §. 246. §. 247. §. 248. §. 249. §. 250. §. 251. §. 252. §. 253. §. 254. §. 255. §. 256. §. 257. §. 258. §. 259. §. 260. §. 261. §. 262. §. 263. §. 264. §. 265. §. 266. §. 267. §. 268. §. 269. §. 270. §. 271. §. 272. §. 273. §. 274. §. 275. §. 276. §. 277. §. 278. §. 279. §. 280. §. 281. §. 282. §. 283. §. 284. §. 285. §. 286. §. 287. §. 288. §. 289. §. 290. §. 291. §. 292. §. 293. §. 294. §. 295. §. 296. §. 297. §. 298. §. 299. §. 300. §. 301. §. 302. §. 303. §. 304. §. 305. §. 306. §. 307. §. 308. §. 309. §. 310. §. 311. §. 312. §. 313. §. 314. §. 315. §. 316. §. 317. §. 318. §. 319. §. 320. §. 321. §. 322. §. 323. §. 324. §. 325. §. 326. §. 327. §. 328. §. 329. §. 330. §. 331. §. 332. §. 333. §. 334. §. 335. §. 336. §. 337. §. 338. §. 339. §. 340. §. 341. §. 342. §. 343. §. 344. §. 345. §. 346. §. 347. §. 348. §. 349. §. 350. §. 351. §. 352. §. 353. §. 354. §. 355. §. 356. §. 357. §. 358. §. 359. §. 360. §. 361. §. 362. §. 363. §. 364. §. 365. §. 366. §. 367. §. 368. §. 369. §. 370. §. 371. §. 372. §. 373. §. 374. §. 375. §. 376. §. 377. §. 378. §. 379. §. 380. §. 381. §. 382. §. 383. §. 384. §. 385. §. 386. §. 387. §. 388. §. 389. §. 390. §. 391. §. 392. §. 393. §. 394. §. 395. §. 396. §. 397. §. 398. §. 399. §. 400. §. 401. §. 402. §. 403. §. 404. §. 405. §. 406. §. 407. §. 408. §. 409. §. 410. §. 411. §. 412. §. 413. §. 414. §. 415. §. 416. §. 417. §. 418. §. 419. §. 420. §. 421. §. 422. §. 423. §. 424. §. 425. §. 426. §. 427. §. 428. §. 429. §. 430. §. 431. §. 432. §. 433. §. 434. §. 435. §. 436. §. 437. §. 438. §. 439. §. 440. §. 441. §. 442. §. 443. §. 444. §. 445. §. 446. §. 447. §. 448. §. 449. §. 450. §. 451. §. 452. §. 453. §. 454. §. 455. §. 456. §. 457. §. 458. §. 459. §. 460. §. 461. §. 462. §. 463. §. 464. §. 465. §. 466. §. 467. §. 468. §. 469. §. 470. §. 471. §. 472. §. 473. §. 474. §. 475. §. 476. §. 477. §. 478. §. 479. §. 480. §. 481. §. 482. §. 483. §. 484. §. 485. §. 486. §. 487. §. 488. §. 489. §. 490. §. 491. §. 492. §. 493. §. 494. §. 495. §. 496. §. 497. §. 498. §. 499. §. 500. §. 501. §. 502. §. 503. §. 504. §. 505. §. 506. §. 507. §. 508. §. 509. §. 510. §. 511. §. 512. §. 513. §. 514. §. 515. §. 516. §. 517. §. 518. §. 519. §. 520. §. 521. §. 522. §. 523. §. 524. §. 525. §. 526. §. 527. §. 528. §. 529. §. 530. §. 531. §. 532. §. 533. §. 534. §. 535. §. 536. §. 537. §. 538. §. 539. §. 540. §. 541. §. 542. §. 543. §. 544. §. 545. §. 546. §. 547. §. 548. §. 549. §. 550. §. 551. §. 552. §. 553. §. 554. §. 555. §. 556. §. 557. §. 558. §. 559. §. 560. §. 561. §. 562. §. 563. §. 564. §. 565. §. 566. §. 567. §. 568. §. 569. §. 570. §. 571. §. 572. §. 573. §. 574. §. 575. §. 576. §. 577. §. 578. §. 579. §. 580. §. 581. §. 582. §. 583. §. 584. §. 585. §. 586. §. 587. §. 588. §. 589. §. 590. §. 591. §. 592. §. 593. §. 594. §. 595. §. 596. §. 597. §. 598. §. 599. §. 600. §. 601. §. 602. §. 603. §. 604. §. 605. §. 606. §. 607. §. 608. §. 609. §. 610. §. 611. §. 612. §. 613. §. 614. §. 615. §. 616. §. 617. §. 618. §. 619. §. 620. §. 621. §. 622. §. 623. §. 624. §. 625. §. 626. §. 627. §. 628. §. 629. §. 630. §. 631. §. 632. §. 633. §. 634. §. 635. §. 636. §. 637. §. 638. §. 639. §. 640. §. 641. §. 642. §. 643. §. 644. §. 645. §. 646. §. 647. §. 648. §. 649. §. 650. §. 651. §. 652. §. 653. §. 654. §. 655. §. 656. §. 657. §. 658. §. 659. §. 660. §. 661. §. 662. §. 663. §. 664. §. 665. §. 666. §. 667. §. 668. §. 669. §. 670. §. 671. §. 672. §. 673. §. 674. §. 675. §. 676. §. 677. §. 678. §. 679. §. 680. §. 681. §. 682. §. 683. §. 684. §. 685. §. 686. §. 687. §. 688. §. 689. §. 690. §. 691. §. 692. §. 693. §. 694. §. 695. §. 696. §. 697. §. 698. §. 699. §. 700. §. 701. §. 702. §. 703. §. 704. §. 705. §. 706. §. 707. §. 708. §. 709. §. 710. §. 711. §. 712. §. 713. §. 714. §. 715. §. 716. §. 717. §. 718. §. 719. §. 720. §. 721. §. 722. §. 723. §. 724. §. 725. §. 726. §. 727. §. 728. §. 729. §. 730. §. 731. §. 732. §. 733. §. 734. §. 735. §. 736. §. 737. §. 738. §. 739. §. 740. §. 741. §. 742. §. 743. §. 744. §. 745. §. 746. §. 747. §. 748. §. 749. §. 750. §. 751. §. 752. §. 753. §. 754. §. 755. §. 756. §. 757. §. 758. §. 759. §. 760. §. 761. §. 762. §. 763. §. 764. §. 765. §. 766. §. 767. §. 768. §. 769. §. 770. §. 771. §. 772. §. 773. §. 774. §. 775. §. 776. §. 777. §. 778. §. 779. §. 780. §. 781. §. 782. §. 783. §. 784. §. 785. §. 786. §. 787. §. 788. §. 789. §. 790. §. 791. §. 792. §. 793. §. 794. §. 795. §. 796. §. 797. §. 798. §. 799. §. 800. §. 801. §. 802. §. 803. §. 804. §. 805. §. 806. §. 807. §. 808. §. 809. §. 810. §. 811. §. 812. §. 813. §. 814. §. 815. §. 816. §. 817. §. 818. §. 819. §. 820. §. 821. §. 822. §. 823. §. 824. §. 825. §. 826. §. 827. §. 828. §. 829. §. 830. §. 831. §. 832. §. 833. §. 834. §. 835. §. 836. §. 837. §. 838. §. 839. §. 840. §. 841. §. 842. §. 843. §. 844. §. 845. §. 846. §. 847. §. 848. §. 849. §. 850. §. 851. §. 852. §. 853. §. 854. §. 855. §. 856. §. 857. §. 858. §. 859. §. 860. §. 861. §. 862. §. 863. §. 864. §. 865. §. 866. §. 867. §. 868. §. 869. §. 870. §. 871. §. 872. §. 873. §. 874. §. 875. §. 876. §. 877. §. 878. §. 879. §. 880. §. 881. §. 882. §. 883. §. 884. §. 885. §. 886. §. 887. §. 888. §. 889. §. 890. §. 891. §. 892. §. 893. §. 894. §. 895. §. 896. §. 897. §. 898. §. 899. §. 900. §. 901. §. 902. §. 903. §. 904. §. 905. §. 906. §. 907. §. 908. §. 909. §. 910. §. 911. §. 912. §. 913. §. 914. §. 915. §. 916. §. 917. §. 918. §. 919. §. 920. §. 921. §. 922. §. 923. §. 924. §. 925. §. 926. §. 927. §. 928. §. 929. §. 930. §. 931. §. 932. §. 933. §. 934. §. 935. §. 936. §. 937. §. 938. §. 939. §. 940. §. 941. §. 942. §. 943. §. 944. §. 945. §. 946. §. 947. §. 948. §. 949. §. 950. §. 951. §. 952. §. 953. §. 954. §. 955. §. 956. §. 957. §. 958. §. 959. §. 960. §. 961. §. 962. §. 963. §. 964. §. 965. §. 966. §. 967. §. 968. §. 969. §. 970. §. 971. §. 972. §. 973. §. 974. §. 975. §. 976. §. 977. §. 978. §. 979. §. 980. §. 981. §. 982. §. 983. §. 984. §. 985. §. 986. §. 987. §. 988. §. 989. §. 990. §. 991. §. 992. §. 993. §. 994. §. 995. §. 996. §. 997. §. 998. §. 999. §. 1000. §. 1001. §. 1002. §. 1003. §. 1004. §. 1005. §. 1006. §. 1007. §. 1008. §. 1009. §. 1010. §. 1011. §. 1012. §. 1013. §. 1014. §. 1015. §. 1016. §. 1017. §. 1018. §. 1019. §. 1020. §. 1021. §. 1022. §. 1023. §. 1024. §. 1025. §. 1026. §. 1027. §. 1028. §. 1029. §. 1030. §. 1031. §. 1032. §. 1033. §. 1034. §. 1035. §. 1036. §. 1037. §. 1038. §. 1039. §. 1040. §. 1041. §. 1042. §. 1043. §. 1044. §. 1045. §. 1046. §. 1047. §. 1048. §. 1049. §. 1050. §. 1051. §. 1052. §. 1053. §. 1054. §. 1055. §. 1056. §. 1057. §. 1058. §. 1059. §. 1060. §. 1061. §. 1062. §. 1063. §. 1064. §. 1065. §. 1066. §. 1067. §. 1068. §. 1069. §. 1070. §. 1071. §. 1072. §. 1073. §. 1074. §. 1075. §. 1076. §. 1077. §. 1078. §. 1079. §. 1080. §. 1081. §. 1082. §. 1083. §. 1084. §. 1085. §. 1086. §. 1087. §. 1088. §. 1089. §. 1090. §. 1091. §. 1092. §. 1093. §. 1094. §. 1095. §. 1096. §. 1097. §. 1098. §. 1099. §. 1100. §. 1101. §. 1102. §. 1103. §. 1104. §. 1105. §. 1106. §. 1107. §. 1108. §. 1109. §. 1110. §. 1111. §. 1112. §. 1113. §. 1114. §. 1115. §. 1116. §. 1117. §. 1118. §. 1119. §. 1120. §. 1121. §. 1122. §. 1123. §. 1124. §. 1125. §. 1126. §. 1127. §. 1128. §. 1129. §. 1130. §. 1131. §. 1132. §. 1133. §. 1134. §. 1135. §. 1136. §. 1137. §. 1138. §. 1139. §. 1140. §. 1141. §. 1142. §. 1143. §. 1144. §. 1145. §. 1146. §. 1147. §. 1148. §. 1149. §. 1150. §. 1151. §. 1152. §. 1153. §. 1154. §. 1155. §. 1156. §. 1157. §. 1158. §. 1159. §. 1160. §. 1161. §. 1162. §. 1163. §. 1164. §. 1165. §. 1166. §. 1167. §. 1168. §. 1169. §. 1170. §. 1171. §. 1172. §. 1173. §. 1174. §. 1175. §. 1176. §. 1177. §. 1178. §. 1179. §. 1180. §. 1181. §. 1182. §. 1183. §. 1184. §. 1185. §. 1186. §. 1187. §. 1188. §. 1189. §. 1190. §. 1191. §. 1192. §. 1193. §. 1194. §. 1195. §. 1196. §. 1197. §. 1198. §. 1199. §. 1200. §. 1201. §. 1202. §. 1203. §. 1204. §. 1205. §. 1206. §. 1207. §. 1208. §. 1209. §. 1210. §. 1211. §. 1212. §. 1213. §. 1214. §. 1215. §. 1216. §. 1217. §. 1218. §. 1219. §. 1220. §. 1221. §. 1222. §. 1223. §. 1224. §. 1225. §. 1226. §. 1227. §. 1228. §. 1229. §. 1230. §. 1231. §. 1232. §. 1233. §. 1234. §. 1235. §. 1236. §. 1237. §. 1238. §. 1239. §. 1240. §. 1241. §. 1242. §. 1243. §. 1244. §. 1245. §. 1246. §. 1247. §. 1248. §. 1249. §. 1250. §. 1251. §. 1252. §. 1253. §. 1254. §. 1255. §. 1256. §. 1257. §. 1258. §. 1259. §. 1260. §. 1261. §. 1262. §. 1263. §. 1264. §. 1265. §. 1266. §. 1267. §. 1268. §. 1269. §. 1270. §. 1271. §. 1272. §. 1273. §. 1274. §. 1275. §. 1276. §. 1277. §. 1278. §. 1279. §. 1280. §. 1281. §. 1282. §. 1283. §. 1284. §. 1285. §. 1286. §. 1287. §. 1288. §. 1289. §. 1290. §. 1291. §. 1292. §. 1293. §. 1294. §. 1295. §. 1296. §. 1297. §. 1298. §. 1299. §. 1300. §. 1301. §. 1302. §. 1303. §. 1304. §. 1305. §. 1306. §. 1307. §. 1308. §. 1309. §. 1310. §. 1311. §. 1312. §. 1313. §. 1314. §. 1315. §. 1316. §. 1317. §. 1318. §. 1319. §. 1320. §. 1321. §. 1322. §. 1323. §. 1324. §. 1325. §. 1326. §. 1327. §. 1328. §. 1329. §. 1330. §. 1331. §. 1332. §. 1333. §. 1334. §. 1335. §. 1336. §. 1337. §. 1338. §. 1339. §. 1340. §. 1341. §. 1342. §. 1343. §. 1344. §. 1345. §. 1346. §. 1347. §. 1348. §. 1349. §. 1350. §. 1351. §. 1352. §. 1353. §. 1354. §. 1355. §. 1356. §. 1357. §. 1358. §. 1359. §. 1360. §. 1361. §. 1362. §. 1363. §. 1364. §. 1365. §. 1366. §. 1367. §. 1368. §. 1369. §. 1370. §. 1371. §. 1372. §. 1373. §. 1374. §. 1375. §. 1376. §. 1377. §. 1378. §. 1379. §. 1380. §. 1381. §. 1382. §. 1383. §. 1384. §. 1385. §. 1386. §. 1387. §. 1388. §. 1389. §. 1390. §. 1391. §. 1392. §. 1393. §. 1394. §. 1395. §. 1396. §. 1397. §. 1398. §. 1399. §. 1400. §. 1401. §. 1402. §. 1403. §. 1404. §. 1405. §. 1406. §. 1407. §. 1408. §. 1409. §. 1410. §. 1411. §. 1412. §. 1413. §. 1414. §. 1415. §. 1416. §. 1417. §. 1418. §. 1419. §. 1420. §. 1421. §. 1422. §.

tar, á fin de instruir al Escribano principiante.

286 Para que haga fé, y pruebe contra el confitente su confesion judicial, debe contener las diez circunstancias que trae la ley 4. tit. 13. Partid. 3. y comprehenden los siguientes versos.

1. Major. 2. Sponte. 3. Sciens. 4. Contra se. 5. Ubi jus sit. 6. Hostis.
7. Sponte. 8. Sciens. 9. Ubi jus sit. 10. Hostis.
Certum, sique, favor, jus, nec natura repugnet.

Y son, la primera, que el que la hace, sea mayor de 25 años, ó si es menor de ellos, y entró en la pubertad, que la haga con autoridad de su curador; bien que aunque éste presencie al juramento, si es lesa, se le restituirá. (1) La segunda, que la haga espontaneamente sin miedo de tortura, ni por engaño, ni promesa que el Juez le haga de que le libertará; pues la hecha por engaño no vale, ni tampoco en el tormento, á menos que al día siguiente se ratifique en ella fuera de él, y conste del cuerpo del delito. (2) La tercera, que la haga con cierta ciencia, porque si procede de error inculpable del hecho, y luego lo prueba, puede revocarla antes de la sentencia; y lo propio milita, quando no la hace de proposito, sino con motivo de ira, ó por causa falsa. (3) La quarta, que sea contra sí, ó para obligarse á otro. (4) La quinta, que la haga ante Juez competente, ó de su orden ante Alguacil, y Escribano, ó ante éste solamente, como se practica: (5)

de Confes. n. 304 y 31. Barbo. in cap. Ex parte, num. 6. de Confes.

(1) Leyes 1. tit. 13. y 3. tit. 26. Partid. 3. y ley 6. §§. 4 y 5. ff. de Confes.

(2) Cap. 1. caus. 15. quest. 6. leyes 4 y 5. tit. 13. Partid. 3. y ley 2. Cod. de Custod. corp.

(3) Ley 5. tit. 13. cit. ley in negotiis, y ley Quidquis calore, ff. de Regul. jur. ley Divortium non est, ff.

de Divortio. cap. fin. de Confes. Canon. Sicut tenor 15. de Regularib. Mascard. conclus. 346. num. 20. y 21.

(4) Ley 4. tit. 13. Partid. 3. ley 11. §. 1. ff. de Interrogation. ley Nullus, ff. de Testib. y Canon Si testes, §. Nullus, quest. 3. Speculat. tit. de Confes. §. Nunc videndum, num. 7.

(5) Ley fin. ff. de Interrogation. in jure faciend. dicha ley 4. tit. 13. y leyes 5. y 6. tit. 1. lib. 4. Recop.

ó en el libelo, y demás pedimentos, aunque sea sin juramento, (1) (bien que faltando éste, y el Escribano, no se podrá proceder executivamente en su virtud, como en el capítulo siguiente diré,) ó que la haga ante el árbitro, que procede observando el orden legal; (2) mas no ante el arbitrador, porque ante éste no hay juicio. La sexta, que sea á presencia de su adversario; (3) aunque esto rara vez se usa, y antes bien se estima por bastante que se le recibiera sin presenciársela, y que conste en los autos, y luego se le comunique. La septima, que sea de cosa cierta en quanto á la substancia, y cantidad; pues no siendolo, no le perjudica, porque no puede recaer sentencia sobre ella, y si es erronea, puede revocarla, probando el error; (4) pero el Juez debe compelerle á que absuelva categoricamente lo que se le preguntara. (5) La octava, que se haga en juicio, porque si se hace fuera de él, servirá de presuncion, y no de prueba, lo qual se entiende siendo la confesion de delito; pero en los contratos le perjudica, estando presente su adversario, ó su apoderado, y exime á éste del cargo de probar, si al mismo tiempo que la hace, expresa la causa justa del débito, ó cosa que debe darle, ó hacerle, pues si no la menciona, hará presuncion solamente, excepto en los casos que explicaré en el num. 295. de este capítulo. (6) La nona, que no sea á su favor, pues de lo contrario seria testigo en su misma causa, lo qual está prohibido, (7) Y la decima, que no sea contra naturalaleza, ni contra ley. (8)

287 Concurriendo en la confesion las diez circunstancias

(1) Gom. lib. 3. Var. cap. 12. n. 4. Car. Philip. part. 3. §. 13. num. 70.

(2) Ley 1. ff. de Recept. arbitri. Mascard. conclus. 342. num. 9. y 10. Reinfuesel lib. 2. tit. 18. §. 1. n. 8. al 11.

(3) Dicha ley 4. tit. 13. Partid. 3. y ley 6. §. 3. ff. de Confes.

(4) Ley Certum, ff. de Confes. y dicha ley 4. Mascard. conclus. 387. n. 1. y sig. Abb. in cap. ultim. de Confes. num. 1. 20. y sig.

(5) Ley 6. tit. 13. Partid. 3.

(6) Ley final ff. de Interrogation. action. ley Cum de debito, §. fin. ff. de Probation. ley Publa al fin, ff. de Position. y leyes 4. y fin. tit. 13. Partid. 3.

(7) Dicha ley 4. tit. 13. y ley 10. Cod. de Testibus.

(8) Leyes 4. y 6. tit. 13. cit. y ley 13. ff. de Interrogation. in jur. faciend.

cias referidas; hace plena prueba; aprovecha al adversario del confitente; le exime del gravamen, y precision de probar; tiene fuerza de sentencia; y cosa juzgada en las causas civiles; supera à todas las pruebas; porque ninguna iguala al dicho de propia boca; infringe las opuestas hechas por testigos, ò instrumentos à su favor; quita las presunciones contrarias; es de tal calidad, que aunque se haga en proceso inepto, ò invalido, puede darse sentencia segun ella; y el confitente se tiene por condenado sin otra alguna; (1) y puede pedir la una parte à la otra en qualquiera estado del pleito; aunque sea despues de concluso, con tal que no esté sentenciado; y lo mismo puede hacer el Juez de oficio, à fin de inquirir la verdad en caso de que haya duda; (2) y puede pedir una parte à la otra todas las declaraciones, ò posiciones que tenga por convenientes de una vez, ò de muchas, con tal que conciernan al pleito, y no sean sobre lo confesado claramente; y el Juez debe deferir, y apremiar al preguntado à que las abuelva categoricamente, sin darle traslado, ni tiempo para aconsejarse, como en el número 93. expndré, ni precisar al ponente, ò interrogante à que de una vez las haya, porque ninguna ley le concede esta facultad, ni le precisa à ello, por lo que las hará quando le acomode; y de practicar lo contrario el Juez, sino reforma su providencia como dilatoria, injusta, y perjudicial, se puede apelar, y se debe revocar, lo primero porque la ley no limita, ni define quantas declaraciones, ò confesiones ha de pedir una parte à la otra, ni en quantas veces, por lo que pueden ambas pretender las que quieran. Lo segundo, porque la confesion es relevacion de prueba, y se pide para evitar gastos en ésta, si el declarante confiesa, porque ninguna prueba es mejor que la de propia boca. Y lo tercero, porque las leyes apeteen, y preceptuan la brevedad en los pleitos, y por medio de la confesion se logra,

(1) Ley 2. tit. 13. Partid. 3. & ibi glos. 1. ley 11. ff. de Confes. ley Ubicumque ff. de Interrogation. cap. Cum iudicantem 30. quest. ultim. cap. Cum Joannes 10. §. Ad hoc au-

y se observan. Por cuyas razones, y para no acreditarse el Juez de ignorante, ni constituirse sospechoso, y contraventor de las leyes, no debe dejar de deferir lisa, y llanamente à la solicitud, y evacuacion de quantas confesiones pida una parte à la otra siendo pertenecientes al punto litigioso, pues así se practica en esta Corte como legal, y justo.

288 Como la confesion debe ser de cosas concernientes al asunto litigioso, y para ello deben preceder preguntas que llaman *Posiciones*; con el obgeto de que el Escribano no confunda tal vez éstas con las preguntas, ò interrogaciones que se hacen à los testigos, debo advertirle que las posiciones no solo han de ser de los hechos tocantes al punto que se controvierte, sino hechas clara, positiva, y no obscura, ni interrogativamente; y la razon es, porque el que las pone, afirma como cierto lo que en ellas sienta, pues la posicion es *simple asercion hecha por escrito de hecho perteneciente à la causa, sobre el qual pide en juicio un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de probarlo*: (1) lo que no sucede con las interrogaciones, ò artículos, pues éstos son parte de la intencion del interrogante, que contienen lo que intenta probar por testigos, ò instrumentos; y así el que los pone, no confiesa lo que en ellos sienta, como en la posicion; (2) bien que hoy los confunden muchos.

289 Fueron inventadas las posiciones por costumbre aprobada por derecho, para que el ponente fuese relevado del gravamen de hacer prueba. (3) Suceden en lugar de ésta, si el preguntado confiesa llanamente su contenido; (4) en cuyo caso no son necesarios testigos. (5) Pueden hacer-

(1) Micolot. de Position. cap. 1. art. 4. Fagnan in cap. Olim. n. 55. de Litis contestat. Marant. part. 6. tit. Posiciones: act. 4. num. 6. y 12. Baidi in leg. Dara operz, Cod. Qui accusare non poss. §. 1. §. 2.

(2) Glos in cap. Presentium, vers. *Articulis*, de Testibus, lib. 6. Marant. de act. Rejot-stuel. lib. 2. tit. 18. §. 8. num. 210. y 211.

(3) Bart. in leg. 2. §. Quod observari n. 18. Cod. de Juram. propter calumn. & in leg. Ubicumque, cit. Aretia. de Positionib. §. 4. n. 2. (4) Cap. Statuimus, de Confes. in 6. Mascard. conclus. 1176. n. 2. Socia de Judic. lib. 2. cap. 7. n. 84. (5) Cap. Præterea, de Transacti. cap. 2. de Confes. y ley univ. Cod. end. tit. 2. n. 12. §. 1.

selas ambos contendores ; (aunque lo mas regular es en el actor al reo) despues de la contestacion ; pero una vez puestas en los autos no se pueden revocar , mudar , ni enmendar , excepto que sea incontinenti , ó por error de hecho que contengan ; (1) bien que quando están obscuras , se pueden declarar á pedimento del adversario , y á ello está obligado el ponente , porque mediante su declaracion nada se las añade , y se retrorae está al tiempo en que se pusieron . (2)

(2) Se diferencian las posiciones de los artículos , ó interrogaciones ; lo primero en su origen , pues aquellas fueron inventadas por la costumbre , como queda expuesto , y éstas por derecho . (3) Lo segundo , en su forma , porque las interrogaciones se hacen con palabras interrogativas , y las posiciones por afirmativas de algun hecho . (4) Lo tercero , en que aquellas se hacen á los testigos , quando hay necesidad de prueba , y éstas son para que si el adversario las confiesa , sea relevado el ponente de probarlas . (5) Lo quarto , en que el que articula , no confiesa los artículos , ni afirma ser verdaderos , sino que cree poderlos probar , y así á los testigos se pregunta de esta suerte : *Si saben , han visto , ó tienen noticia , &c.* pero el que hace posiciones , las confiesa , y afirma haber sucedido , ó no , y debe hacer , ó ser cierta , ó incierta la cosa que pone , y sienta en ellas , (6) y por eso hace la pregunta de esta suerte : *Como es cierta , ó incierta , &c.* Lo quinto , en que la posicion se hace regularmente en causas civiles , y la interrogacion en ellas , y en las criminales . Lo sexto , en que las posiciones se hacen por la parte , y no por el Juez , pues no puede hacerlas , sino que de ellas resulte duda , pa-

(1) Glos. mag. in cap. 1. de Confes. in 6. Specular. tit. de Position. §. 3. n. 3. y §. 10. n. 8. Marant. tit. cit. n. 8. Michalor. ibi cap. 22. n. 2. Mascard. conclus. 1182. n. 9. y 16. Suacia lib. 2. cap. 7. n. 589. y 600. Reinfestuel lib. 2. tit. 18. §. 9. n. 222. y sig.

(2) Michalor. dicho cap. 22. n. 25. Marant. ibi , n. 12. Reinfestuel ibi

num. 227.

(3) El tit. ff. de Interrogator. action.

(4) Ley Voluit , ff. de Interrogator. action. Papiens. de Forma position. verb. Ponit , n. 2. Michalor. cap. 3. num. 13. y 14.

(5) Reinfestuel lib. 2. n. 211. y 212.

(6) Leyes 1. y sig. ff. de Interrogator. action.

para aclararla ; y la interrogacion por ambos ; (1) y la razon por que el Juez no puede hacer posiciones , es , lo uno , porque éstas suceden en lugar de prueba , y el Juez nada tiene que probar , ni es de su inspeccion sino el juzgar ; lo otro porque ignora los hechos , y así no sabe lo que ha de preguntar ; y lo otro , porque el que las pone , confiesa el hecho que sienta , y el Juez ninguno tiene que confesar . (2) Y lo septimo , se diferencian en que el fin , y efecto de la posicion es abreviar el pleito por la confesion del adversario , relevarse el ponente de gastar , haciendo prueba , y evitar que se difiera como lo apetece la ley ; (3) pero el de la interrogacion es investigar la verdad por testigos , y si algunos de estos faltan á ella , convencer su falsedad por sus mismos dichos , y discordia en el hecho , tiempo , lugar , y circunstancias ; ó por otros medios sutiles , como lo hizo el Profeta Daniel con los dos protervos , é impudicos ancianos , que calumniaron de adúltera á la casta , é inocente *Susana* , de que testifican las sagradas letras . (4) Otras diferencias pone *Michalorio* en el cap. 6. de la materia de Posiciones , la qual en los 71. que comprende , explica como ninguno , y por ser muy difusa , y nada precisa su pericia para el Escribano , omito mostrarle mas , y remito al lector latino , y aplicado á ellos .

(5) No solo pueden hacer posiciones el reo , y actor (5) sino tambien sus Procuradores en su nombre con su especial poder , y no de otra suerte , porque entonces es visto hacerlas aquellos , y el mismo Juez para indagar la verdad en lo que dunde puede hacerlas ; (6) y siendo sobre el negocio principal , se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio , y antes de la pro-

(1) Glos. magna in cap. 1. de Confes. in 6. Fagnan. in cap. Olim , cit. in 89. Aretin. de Position. §. 4. Specular. tit. de Position. §. 3. n. 2.

(2) Cap. ult. de Jurjurand. lib. 6. Reinfestuel ibi , §. 9. n. 219. Specular. dicho §. 3. n. 2. Seacia lib. 2. de Judici. cap. 17. dicho num. 33. y 35.

(3) Clementin. Sepe contingit , §. Et quia , de Verbor. significatione ,

Reinfestuel dicho §. 8. num. fin. (4) Ley 28. tit. 16. Partid. 3. Daniel cap. 13. vers. 56. glos. in cap. Nihilominus 3. quest. 7.

(5) Cap. Præsertim , de Testib. in 6. cap. unice de Litis contestat.

(6) Ley Divus , §. 11. ff. ad leg. Cornel. de Pais. y cap. Qui per alium , de Regul. jur. in 6. y ley 1. tit. 10. Partid. 3.

produccion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba, si se confiesan puramente; pero siendo sobre algun articulo, ò excepcion que se proponga antes de ésta, sobre el qual haya que hacerla, se pueden poner entonces; (2) bien que como queda sentado, las puede hacer una parte à la otra hasta la sentencia en qualquiera estado del pleito.

292 Lo que se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio; pedir que à su tenor se examinen los testigos que produzca; y por un *otrasí*, que antes de proceder à su examen, jure posiciones el adversario al tenor de todas, ò de algunas de las preguntas del interrogatorio; ò pedir las antes de presentarlo; y en vista de lo dispuesto, (pues se le debe comunicar) formar soloamente sobre lo no confesado, pues no en todos los pleitos se pueden hacer, porque hay hechos que las partes ignoran, y es necesidad el preguntárselos.

293 Siendo confusas las preguntas, ò posiciones que un contendor hace al otro; ò impertinentes, porque no concuerdan al pleito, ninguno de los dos está obligado à responder à ellas, ni el Juez se lo debe mandar, ni admitirlas. (2) Pero si son hechas con claridad, y sobre lo que se litiga, debe el preguntado, (ò por su ausencia su Procurador, teniendo para ello poder especial bien instruido, y no de otra suerte) responder categoricamente bajo de juramento la verdad del hecho, y cosa que se le interroga, afirmandola, ò negandola simple, y abiertamente sin el mas leve artificio, ni cautela, ni con palabras de *creo*, ò *no creo*: ò *me persuado*, ò *niego la pregunta segun está puesta*, ni otras semejantes, pues no se le deben admitir: ni permitir el Juez que su Abogado esté presente à la declaracion: ni darle traslado, ò copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, antes bien ha de absolverlas en el

(1) Michalor. de Posicion. capit. 27. n. 1. y sig. Speculari. de Posicion. §. 4. n. 1. Abb. in cap. ultim. n. 5. de Consta. Gall. lib. 1. Practic. observat. 79. n. 4. Reinsteuel dicho

§. 9. num. 21. y 22.

(2) Ley 2. ò final tit. 12. Partid. 3. Ley Ad probationsum, Cod. de Probation. y ley Si defensor. §. fin. ff. de Interrogator. action.

el mismo año, como lo ordenan las leyes. (1) Lo qual tendrá presente el Escribano que esté comisionado para recibirle su deposicion.

294 Si responde ambigua, y confusamente se le puede compeler à que absuelva lisa, y llanamente las preguntas con toda pureza, è ingenuidad; y si no quiere declarar, ò se ausenta por no practicarlo, habiendoselo mandado el Juez tres veces delante Escribano, (que es por tres autos) y no de otra forma, es habido, y le puede declarar por confeso, y determinar el pleito, ya sea definitivamente, ò recibendolo à prueba, segun su estado, ò segun hallare por derecho. Habiendo declarado, si despues se le convenciere de perjurio à sabiendas, incurre el actor en perdimiento de la causa; al reo se há por confeso, y à entrambos se pueden imponer otras penas. Respondiendo que ignora la pregunta, no se le debe admitir esta respuesta, y es habido por confeso. (2) Y quando está ausente, se ha de expedir requisitoria para que declare. (3) Y se previene que si el pleito es de gravedad, è importancia, debe el Juez recibir por sí mismo las posiciones, y juramentos de calumnia, y no cometer al Escribano, ni à otro su recepcion, pues aunque la parte se ratifique luego ante él, no cumple con el legal precepto. (4)

295 De la confesion, ò respuesta à las posiciones de una parte se debe dar traslado à la que las hizo, y solicitó, aunque no lo pida, para que exponga, y pretenda en su vista lo que la convenga; mas no hacerse preguntas, ni prueba sobre lo confesado clara, y expresamente, pena de 32. maravedis al Abogado que las hiciere. (5) Pero contra la confesion ficta, que es la que el derecho estima hecha, por no declarar, ò no declarar conforme se debe) se ha de admitir prueba al preguntado, no obstante que por su contumacia es habido por confeso, porque esta confesion surte el efecto de que se transfiera en él la obligacion de probar que

(1) Leyes 1. tit. 10. y 3. tit. 13. Partid. 3. y 1. y 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

(2) Ley 3. tit. 7. lib. 4. dicho.

(3) Ley 60. tit. 5. lib. 2. Recop. cop.

(4) Ley 60. tit. 5. lib. 2. Recop. cop.

(5) Dichas leyes 1. y 2. tit. 7. lib. 4. Recop.

(5) Dicha ley 3. tit. 13. Partid. 3. y ley 4. tit. 7. lib. 4. Recop.

incumbía al interrogante. (1) Y para que éste no sea perjudicado en la declaración de su contendor, ni se juzgue que la aprueba en caso de que niegue, ò tergiversar los hechos, se debe poner en el pedimento esta clausula: *Sin que sea visto estar à su dicho, ò declaracion mas que en lo favorable, y sin perjuicio de la prueba en caso de negativa en todo, ò parte. &c.* con la que puede luego probar lo que haya negado, tergiversado, ò declarado obscuramente, y aun hacer que vuelva à declarar, y absuelva las preguntas.

296 La confesion extrajudicial en causas civiles si se hace à presencia de dos testigos, y de la parte adversa con palabras claras, terminantes, dispositivas, y no enunciativas, y expresion de causa justa; ò aunque ésta no se exprese, si luego se justifica, prueba plenamente, presentandose despues en juicio, y aceptandose por la parte, à quien favorece, ò por su Procurador, para que no se pueda revocar; y perjudica al confitente, y à sus herederos; y si la parte está ausente, hace presuncion, y semiplena prueba; pero aunque no la presencié, si es hecha por escrito, ò en favor de causa pia, ò promisorias, ò jurada, ò aceptada por alguno en nombre de; aquel à cuyo beneficio cede; y éste aprueba, y ratifica la aceptacion de aquel; ò si es geminada, (que se llama asi la que hace en dos ocasiones con intermision de tiempo) prueba plenamente. (2)

297 La segunda clase, ò especie de prueba de las referidas en el num. 283. es el juramento *decisorio litis necessario, ò supletorio*, que un litigante pide al otro en juicio, el qual hace plena probanza, con tal que asi en quanto al negocio que se controvierte, como de parte de los contendores concurren las cinco circunstancias expresas en el 116. de este capítulo.

298 La tercera es por *testigos*, y para que hagan fé contra quien se producen, se ha de atender à su condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna, y fé; cuyos requi-

(1) Paz in Prax. tem. y part. 1. temp. 8. n. 82. al 84. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 49.
(2) Ley final. tit. 13. Partid. 3.

Cor. Philip. part. 1. §. 17. num. 6. Reinfestuel lib. 2. tit. 18. §. 2. n. 49. hásta el fin.

sitos comprehenden los siguientes versos de la glos. in capit. 2. tit. 20. de Testib.

Conditio, sexus, ætas, discretio, fama, et fortuna, fides; in testibus ista requires.

Y asimismo han de intervenir otros, de que haré mencion: el primero que en las causas civiles sean de catorce años, y en las criminales, y de pesquisa, de que pueda resultar muerte, mutilacion de miembro, ò destierro, tengan veinte cumplidos à lo menos, previniendo que en llegando à la pubertad pueden testificar de lo que antes de ésta han visto, y se acuerden; y si son sagaces, y discretos, tambien pueden practicarlos en su impubertad, y su dicho hará presuncion: (1) y asi en las causas criminales se reciben por costumbre, y para inquirir; y en las de lesa Magestad hacen fé, à menos que sean enemigos capitales de aquel contra quien testifican. (2) El segundo, que sean capaces, libres, y no siervos, y de buena vida, y fama. El tercero, que depongan de positivo, y cierta ciencia, y no de parecer, ò credulidad lo que percibieron por los sentidos; que den razon de su dicho, y que la razon sea diversa de éste; pues la deposicion de credulidad, como que dimana de conjeturas, y nada afirma, solo induce presuncion, y asi no hace fé, ni se debe admitir; lo qual se entiende, excepto que sea proxima al sentido, por el qual se pueda percibir la verdad del hecho, v. g. haber visto à un hombre, y muger desnudos, solos, y cerrados, por cuyo hecho se presume, y puede creer el adulterio; ò quando concurren otros adminiculos, para creer aquello que se trata, y el testigo los expone; ò en casos de difícil probanza; ò para probar la inocencia del reo; ò de cosas que consisten en la pericia del arte, v. g. los Medicos, y Comadres; ò contra el producente. (3) Y que tampoco depongan de

(1) Ley 9. tit. 16. Partid. 3. y ley Testium 3. §. Lege Julia 5. ff. de Testib.
(2) Ley 10. ff. de Questionib. y

ley 13. tit. 16. Partid. dicha.

(3) Ley. Si arbiter. ff. de Probation. leyes 8. y 10. tit. 16. Partid. 3. Marant. part. 6. tit. de Testium pro-

oidas à otros, porque esta deposicion no se funda sobre el hecho principal, sino en el dicho de un tercero, y como su deposicion solo testifica de la voz que oyó, y no de la verdad del hecho litigioso, no sirve, ni hace prueba en juicio, ni la aprecia la ley, y así la hará solamente sobre hechos, labores, y otras cosas antiguas oidas à sus mayores, y éstos à los suyos; ó contra el que produce al testigo; ó para la defensa del reo; ó en causas de difícil probanza, pero hace presuncion; (1) ó en las de inquisicion, ó pesquisa, en las quales deben jurar tambien de lo que creen sobre aquel hecho que se les pregunta, si es cierto, ó no; (2) y para que pruebe acerca de la consanguinidad, y afinidad, deben intervenir los doce requisitos que recopila *Reinfestual lib. 2. Decretal. tit. 20. §. 11. ex num. 373.* hasta el fin, y por no ser de este asunto, omito explicar. El quarto, que sean citados, y rogados, para quitar toda sospecha de falsedad, y no transeuntes. El quinto, que no solo se presenten, sino que se juramenten tambien dentro del término probatorio, y antes de declarar; pero no antes de la contestacion, sino en los casos referidos en los números 122. al 128; ni despues de la publicacion de probanzas, á menos que sea sobre nuevos articulos dependientes de los primeros. El sexto, que para conocerlos, y verlos juramentar, se señalen dias, y horas à la parte adversa, y esté presente, ó al menos sea citada con señalamiento, por si quiere asistir; cuyo señalamiento puede hacer el Escribano, excepto que la parte quiera que los juramente el Juez, pues entonces à su pedimento las ha de señalar éste; porque faltando el juramento, y citacion, no hacen fé; y si no quisiere presenciar, ni pareciere, no ha de dejar por eso de juramentarlos, y examinarlos; (3) lo qual se entiende à me-

nos
 daction. n. 9. al 18. Mascard. conclus. 459. n. 11. y 12. y conclus. 1370. n. 14. 17. 18. 19. y 22. Reinfestual libro 2. Decretal. tit. 20. §. 11. ex n. 343. al 359.

(1) Dicha ley Si arbiter. ley 2. §. idem. Libro aut. ff. de Aqua pluv. arcend. y ley 29. tit. 16. Partid. 3. Reinfestual dicho §. 11. ex n. 300.

al 374. y otros que cita.

(2) Leyes 25. 28. y 29. tit. 16. Partid. 3.

(3) Ley Jurjurandi 9. ley Si quando 19. Authen. Rogati, y Authen. Sed & si quis, Cod. de Testib. y ley 23. tit. 16. Partid. 3. cap. 2. & ibi glos. & Abbas de Testibus.

nos que el testigo se presente de convenio de las partes, y que las dos se conformen, (pues no basta la una, porque por ambas debe decir la verdad) en que no se cite, ni jure, relevandole del juramento, en cuyo caso no es necesario éste, ni la citacion; (1) previniendo que siendo juramentados en dia util del término probatorio, pueden ser examinados en el feriado, ó colendo de él, (2) y tambien fuera del término, y así se practica (excepto en el coliendo) en estos Reynos de Castilla; y la razon es; porque sus deposiciones se refieren, y retrotrahen al dia, y tiempo del juramento, y el examen en sí no es acto judicial, sino extrajudicial, por lo que se hace de secreto. (3) Y el septimo, que no tengan legal prohibicion de testificar en juicio, la que por nuestro derecho (4) ningun hombre, ni muger tiene, sino los que se expresarán en los numeros sucesivos.

299 No hacen fé en juicio el excomulgado vitando; el infame conoicidamente por hecho, ó derecho, el qual la hará solamente en causa de traicion contra el Rey, ó su Reyno, con tal que primeramente se le atormente para ser creido; el perjurio, ó testigo falso; el de mala vida, y fama, v. g. ladrón, alcahuete, tahur conoicido, y borracho, aunque no lo esté quando depone; el siervo, excepto en los casos que se expresarán en el numero 303; el loco; el mentecato, ó fatuo; el amigo íntimo del que le presenta, ó enemigo capital de aquel contra quien es presentado; pero si lo es de ambos, podrá testificar; el familiar, ó criado del presentante, si no en cosas domesticas, que ninguno otro puede saber mejor, ni tan bien; el pania- guado; el interesado en la causa, à menos que sea el capitular, ó particular en las de su Cabildo, Concejo, Comunidad, ó Universidad; pero si la causa en que se pre-

sen-
 (1) Dicha ley 23. tit. 16. Partid. 3. Sr. Covar. lib. 2. Var. cap. 13. n. 5. Cum communi Doctor.

(2) Glos. in Clementin. r. de Legat. Barbos. ibi n. 2. Mascard. de Probation. in proem. quest. 5. n. 91. Farinac. quest. 86. n. 5.

Tom. III.

(3) Roman. cons. 343. col. 2. Abb. in cap. Licet causam. col. 6. de Probation. Marant. part. 6. tit. de Dilation. num. 20. y tit. de Testium production. n. 4. y 7.

(4) Leyes 2. 8. 9. 10. y 23. tit. 16. Partid. 3.

M

sentan por testigos los vecinos de un pueblo, ó individuos de Comunidad, toca al particular interés de cada uno, no se deben admitir, ni hacen fé sus dichos; los ascendientes, y descendientes, sino que sea sobre edad, ó parente:co suyo; el Juez en la causa que juzgó, ó ha de juzgar, bien que puede certificar al superior de lo que ante él pasáre, si se lo manda, y aun decir lo que sepa, siendo presentado á falta de otros, y no habiendo malicia en presentarle para excluirle de Juez, pues queda recusado; el Abogado, Procurador, Apoderado, Agente, ó Curador á favor de la parte á quien defienden, pero sí al de la contraria; en cuyo caso ésta debe protestar al tiempo de presentarlos *no estar á su dicho mas que en lo favorable*, porque de omitir esta cautela, pueden perjudicarla con su deposicion, si por pasion declaran á favor de su parte, y por el hecho de valerse de ellos absolutamente, aprueba sus personas, y dichos, excepto que convenza despues su falsedad; el que dixo mentira por precio, ó soborno; el que falsificó carta, sello, ó moneda del Rey; el alevoso, traidor, y homicida, ya sea por haber hecho muerte, (excepto en su defensa) ó intentado hacerla, ó abortar á muger preñada, con yervas, veneno, ó de otra suerte; el marido por su muger, ésta por él, ni uno contra otro en ningun pleito; los hermanos mientras están bajo de la patria potestad, pero sí despues; los socios en pleito de su compañía, pero sí en otro, con tal que no sea en causa criminal, en que todos son cómplices; el ignoto del Juez, y de la parte contra quien es presentado, siendo muy pobre, y vil; el casado que vive amancebado publicamente; el que extrabe, y roba las Religiosas de su Convento; el que violenta las mugeres para acto impudico, aunque no las robe; el Religioso apostata, mientras lo sea; el que á sabiendas se casó sin dispensa con parienta dentro del quarto grado; el muy pobre, y vil, ó de mala fama; el que hizo pleito omengage, y no lo cumplió pudiendo, y debiendo; el Judio, Moro, ó Herege contra Christiano, excepto en causa de traicion contra el Rey, ó su Reyno; ni en pleito de eviccion el que vendió la finca, porque es inte-

re-

resado; (1) ni al que es contrario á sí mismo en su dicho. (2)

300 No deben ser apremiados á ir á testificar en juicio civil el que fuere mayor de 70. años; el Soldado, ó otro que se hallaren ocupados en la guerra, mientras lo estén; el que tuviere tan grande enemistad, que sin gran peligro no pudiese ir al lugar destinado; ni el enfermo interin lo esté. Tampoco deben serlo á ir ante el Juez los Arzobispos, Obispos, Proceres, y personages, ni las mugeres honradas que vivan honestamente; por lo que si el pleito es grave, debe el Juez ir á su casa á recibirles sus deposiciones; y no siendolo, comisionar para ello al Escribano, (3) poniendo auto por escrito, y no verbalmente, pues no basta.

301 En causas criminales no pueden testificar el liberto contra el que le dió libertad, ni contra el padre, y abuelo de éste, ni ellos contra él, ni contra sus hijos; ni el que está preso, contra otro que sea acusado criminalmente; ni el que lidia por dinero con bestia brava; ni la muger prostituta; (4) y á los parientes del acusador dentro del tercer grado; ni á los que viven con él quotidianamente, no se debe admitir por testigos en dichas causas contra el acusado. (5)

302 Tampoco deben ser apremiados, ni atormentados á declarar como testigos los ascendientes, descendientes, ni transversales dentro del quarto grado en causas contra sus personas, fama, ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; ni los suegros, yernos, padrastrros, é hijastros unos contra otros, bien que si espontaneamente testificaren, valdrá su dicho; (6) pero se deberá expresar así en su declaracion, como lo advierte el *Sr. Greg. Lep. en la glos. 3. de la ley 11. tit. 16. Partid. 3.* y el Escribano lo tendrá presenten-

(1) Leyes 8. y 14 á la 22. tit. 16. Partid. 3. ley Omnibus, Cod. de Testibus y ley Idonei, ff. eodem tit. cap. Bidoam, causa 2. quest. 6. cap. Si testes, §. Item nullus 4. quest. 3.

(2) Ley 41. al fin tit. 16. Part. 3. & ibi glos. 4.

(3) Ley 35. tit. 16. Partid. 3. Ley 10. tit. 16. Partid. 3. y ley final tit. 30. Partid. 7.

(4) Ley 31. tit. 16. Partid. 3.

(5) Leyes 10. 11. y 15. tit. 16. Partid. 3. y final cit.

180 FEBRERO DEL JUICIO ORDINARIO.

sente. Asimismo no deben ser apremiados à ir à testificar en ellas marido , y muger uno contra otro ; (1) ni el Proxeneta , ò corredor sobre la cosa vendida por su mano , sino de unanime consentimiento de las partes. (2)

303 El dicho del siervo hará fé en estos cinco casos: en causa de traicion , ò defraudacion del real haber: en la de muerte de su señora por el señor , ò de éste por ella: en la de adulterio de ésta: en la muerte de su señor por sus herederos: y quando dos son sus señores , si el uno es acusado de haber muerto al otro; en cuyos casos se le debe atormentar para ser creído , pero despues que esté libre, puede testificar de lo que vió , y supo mientras fue siervo. (3)

304 Queda explicado qué requisitos han de concurrir en los testigos para que sus dichos hagan fé (entre los quales es uno el que sean juramentados) y quáles pueden , ò no testificar en juicio, (paso à expresar cómo se les ha de recibir el juramento no solo quando deponen como tales , sino quando son partes , y declaran en juicio , ò juran algun contrato en los casos en que se permite interponerlo) para su observancia , y mayor firmeza ; y para instruccion del Escribano principiante , digo que los Catholicos seculares deben jurar en esta forma. Ha de hacer cada uno la señal de la cruz con los dedos pulce , è indice de su mano derecha , y tambien el que lo juramenta , ò à lo menos éste , el qual debe preguntarle: *Si jura por Dios nuestro Señor , y por aquella señal de cruz decir quanto supiere , y sea concerniente à los hechos de aquel pleito por ambas partes , aunque sobre ello no sea preguntado ; y en todo la verdad lisa , y llanamente , y que por amor , temor , odio , venganza , promesas , dadas , ni por otro motivo alguno no la ocultará , ni dirá mentira para favorecer , ni perjudicar à ninguno de los litigantes , antes bien declarará lo cierto como cierto , y lo dudoso como dudoso , segun lo tenga en su mente , sin añadir , quitar , ni tergiversar : y asimismo que à ninguna de las partes revelará lo que se le preguntare , ni lo que declare ; hasta que el*

Juez lo publique ; y el testigo ha de responder : asi lo juro , y entonces el que lo juramenta ha de decirle : si asi lo hicieres , Dios le ayude , y si no , se lo demande en su real Tribunal quando le tome estrecha cuenta de su vida , à lo que ha de responder el testigo : Amen , ò asi sea. Cuya formula prescribe la ley 24. tit. 16. Partid. 3. la qual aunque manda que el testigo ponga las manos sobre los santos Evangelios , y otras cosas , no se observa , y en su lugar se jura por costumbre sobre la Cruz en que todos fuimos redimidos , pues en jurando por Dios , y por ella , no hay mas por quien jurar.

305 No debe ser creído regularmente el testigo en lo que declare , no habiendo sido juramentado sobre ello ; (1) y para que ninguno de los litigantes pueda repeler su dicho , prestando excederse de los particulares contenidos en las preguntas , segun se han articulado , por no haber sido juramentado acerca de lo demás que depuso , (pues cada uno los articula à su modo , y calla lo que no le tiene cuenta) prevengo al Escribano que en la recepcion , y extension del juramento observe precisamente dos cosas ; la primera que no omita juramentar al testigo , y poner las palabras : *decir quanto supiere , y sea concerniente à los hechos de aquel pleito por ambas partes , aunque sobre ello no sea preguntado , v. g. si le preguntan si es cierto que Pedro birió à Juan con un puñal tal dia , à tal hora , y en tal lugar.* No solo ha de responder à esta pregunta , cificandose à lo literal de ella , y no mas , sino tambien declarar si Juan le provocó , ò injurió antes de palabra , ò obra , ò lo que precedió , y dió motivo para herirle , y así en otros casos ; pues lo demás es ocultar la verdad de parte del hecho , y no deponer sino por el que le presenta , y de esta forma se entiende el precepto de la ley. Y la segunda , que jure tambien que *à ninguna de las partes revelará lo que se le preguntó , ni lo que depuso* , pues de este modo se evita la corrupcion , y soborno de otros testigos , si no declaró à medida del deseo de la que le presentó ; todo lo qual previc-

(1) Ley 31. tit. 16. Partid. 3. cerca del fin. cap. de Testibus , & ibi glós. hoc tit.

(1) Dicha ley final tit. 30. Partid. 7.

(2) Ley 36. tit. 16. Partid. 3.

(3) Ley 13. tit. 16. Partid. 3.

viene el Sr. Greg. Lop. en las glosas 4. y 5. de dicha ley 24. y ésta lo manda por las siguientes palabras: *La manera de como debe jurar el testigo delante el juzgador, es ésta: Debe poner las manos sobre los santos Evangelios, è jurar que diga verdad de lo que sopiore en razon del pleito sobre que es aducho, tambien por la una parte como por la otra: è que en diciendola, non mezclará y falsedad, è que por amor, ni por desamor, ni por miedo, nin por cosa que le sea dada, ò prometida, nin por daño, nin por pró que él atienda en de haber, non dexará de decir la verdad, ni la encubrirá: è que toda cosa que sopiore de aquel pleito sobre que es aducho por testigo que la dirá, maguer no gela pregunte el juzgador. E aun debe jurar que non descubrirá à ninguna de las partes lo que dixo, dando su testimonio fasta que el fuez lo haya publicado: E todas estas cosas debe jurar por Dios, è por los Santos, è por aquellas palabras que son escritas en los Evangelios;* y en quanto à la non revelacion de su deposicion lo ordena tambien la ley 8. tit. 6. lib. 4. Recop. y porque muchos Escribanos lo ignoran (por lo que no lo hacen así) y Paz tom. 1. part. 1. temp. 8. num. 107. alaba ésta práctica, y como tan útil la aconseja al Juez, tuve por conveniente expresarlo, à fin de que cumplan con el precepto legal, no sean tenidos por ignorantes, y eviten perjuicios à los contendores. Y si el testigo es llamado à declarar en pesquisa, debe jurar no solo decir la verdad de lo que sabe ciertamente, sino de lo que oyó decir, y de si cree, ò no ser cierto el hecho que se le pregunta, porque lo cree, y à quien lo oyó. (1) Y prevengo, que aunque cada testigo debe ser examinado con separacion, pueden ser juramentados muchos à un mismo tiempo, porque ni hay ley que lo prohiba, ni de ello resulta el mas leve daño al que los presenta, ni à su adversario; y éste en caso de asistir al juramento de ellos debe firmarlo, si sabe, y si no assiste, expresarse así en él, y es lo que se practica.

306. A los litigantes Cathólicos seculares se ha de preguntar: *Si juran por Dios, y por la señal de cruz, que*

(1) Ley 25. tit. 16. Partid. 3.

forman con su mano derecha, decir lo que supieren sobre lo que se les pregunte, y en todo la verdad lisa, y llanamente, sin ocultarla, ni tergiversarla, sino conforme la perciban, y sea en sí. Y deben responder, que así lo juran: y hecho esto, les ha de decir el que los juramenta, lo que queda referido en el num. 304. y ellos responder: Amen. Lo qual es arreglado à la ley 19. del tit. 11. Partid. 3. que habla indistintamente sin exceptuar à persona alguna noble, ni plebeya; y aunque trae mas extension en lo ceremonial, lo ha modificado la práctica por la razon expuesta. Y del mismo modo juran los Clerigos de ordenes menores, porque para esto, aunque posean beneficio eclesiastico, se reputan por legos.

307. Los Judios han de jurar *por un solo Dios todo poderoso, que crió el Cielo, y la tierra, y todas las demás cosas visibles, è invisibles, y sacó à su Pueblo de la esclavitud de Egipto, lleandolo à la tierra de promision; por la Ley de Moysés, que profesan; y por todo lo que creen de la Biblia Sacra decir verdad, &c.* y el que los juramento, despues que respondan, *que así lo juran, debe decirles: si así lo hicieris, el mismo Dios os ayude, y premie, lleandolos al Paraiso Celestial, como à Abraham, Isaac, y Jacob; vuestros progenitores, y si no, embie sobre vos todas las plagas que embió contra Faraon, y su Reyno, y maldiciones que por vuestra ley están puestas contra los que desprecian los Mandamientos de Dios: y han de responder Amen. Lo qual es conforme à la ley 20. del mismo tit. 11.*

308. Los Moros para jurar hán de estar en pie, tener levantado el brazo, y mirar ácia el medio dia; y puestas así, se les ha de juramentar de esta suerte: *Juras por Alaquivir, aquel que tu dices ser gran Dios, à quien baces oracion; por Mahomat que llamas su gran Profeta; por su Alcoran, y por todo lo que en tiendes, y crees de tu ley, y por ella te está mandado guardar, que dirás verdad, &c.* à que debe responder: *si lo juro.* Y el que lo juramenta, le ha de decir luego: *Si así lo hicieres, bayas parte con él, y con los demás Profetas en los Paraisos en que crees están; y si no, seas apartado de todos los bienes que dices te tiene prometido, y caigas en todas las penas con que el Alcoran amenaza*